

RESOLUCION No. PS-GJ.1.2.6.16. **0477**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN 2.6.04-554 DE 2004 QUE DELEGO A LAS ALCALDIAS MUNICIPALES LA EXPEDICION DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE ARBOLES AISLADOS EN LOS CASCOS URBANOS DE LA JURISDICCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", en uso de sus facultades legales en especial la que le confiere la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 2.6.04-554 de 2004 'Por medio de la cual se reglamenta el Acuerdo No. 10 del 20014 emanado del Consejo Directivo de Cormacarena' la corporación delegó a las alcaldías de la jurisdicción la expedición de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal de árboles aislados que se encuentren en el perímetro urbano municipal.

Que el literal c y l del artículo cuarto 4 de la ley 472 de 1998 que se refiere al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el cual desarrolla el principio universal de la Atención Prevención de Desastres: lo previsible puede ser evitable.

Que la ley 1437 de 2011 la cual en su artículo 20 tipifica los casos en que se procede a proteger los derechos fundamentales, citando al texto:

"Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición"

Que la ley 1523 de 2012 Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, asigna competencias a las CARs en materia de Administración y Gestión del Riesgo.



Libertad y Orden

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Que la temporada invernal en el departamento del Meta ha ocasionado emergencias que involucran árboles que se encuentran en riesgo de caída, algunos se reportan caídos y requieren de troceo o han sido desestabilizados por crecientes, remociones en masa o deslizamientos y representan amenaza para el represamiento de caños, quebradas o ríos.

Que la demanda de solicitudes de evaluación de árboles que generan riesgo desbordada la capacidad operativa que posee la entidad para atender de manera oportuna este tipo de solicitudes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el objeto de adoptar criterios de interpretación y aplicación de las competencias y funciones otorgadas por la ley 1523 de 2012 en el rol de las CAR, se hace necesario sustentar las actuaciones que en materia de prevención y atención de emergencias se deben asumir con ocasión de la coyuntura climática por la cual estamos atravesando en la jurisdicción y la alta demanda de solicitudes de árboles que generan riesgo a vidas humanas e infraestructuras civiles del departamento, las cuales dificultan el accionar inmediato que requiere este tipo especial de solicitudes, pues el decreto en mención establece un marco general para todas las instituciones estatales y del sector privado en disponer en su artículo segundo (2º) la regla general el principio de la responsabilidad, que debe primar en todas las acciones que se deban emprender en torno a la gestión del riesgo

La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas y privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo.

Este principio habilita claramente la competencia de las CAR's en actividades de conocimiento del riesgo, la reducción y manejo de desastres, siempre en el marco de las competencias, nuestro ámbito de jurisdicción y la jurisdicción.

Luego bajo esta premisa se complementan todas las actuaciones de todo servidor público al estar respaldada esta preceptiva en lo mencionado en el artículo 209 de las Constitución Política y que establece los principios de la función administrativa.¹

La ley aludida, también desarrolla el Principio de protección: que hace mención a que todos los residentes en Colombia "deben" ser protegidos por las autoridades "en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y a gozar de un ambiente sano, frente a desastres o fenómenos peligrosos..."

¹ Tomado de Criterios Jurídico-Administrativos sobre competencias CARs en Gestión de Riesgo CORTOLIMA 2012



La ley 99 de 1993, les otorga a las CARs unas competencias como autoridades ambientales.

El principio de Solidaridad social. Esta preceptiva destaca claramente y en letra mayúscula, el deber de apoyar con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas sean estas naturales o jurídicas.

El principio de precaución: establece que las autoridades especialmente, pueden adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar las situaciones de riesgo cuando exista la posibilidad de daños graves e irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas aplicando precautelativamente ordenes, disposiciones o medidas inmediatas²

El principio de armonía sistemática: Que significa nada más y nada menos, que todas las entidades deben atender las situaciones en estricta coordinación con los particulares y demás integrantes del sistema, demostrando en sus actuaciones el enlazamiento de actividades y coordinación de competencias. Este principio se interpreta con el principio de Coordinación que trae la misma ley en el siguiente renglón³

El principio de concurrencia: Tiene como alcance el lograr la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y demás entidades involucradas en la atención del evento preventivo, de atención o mitigación.

CONSIDERACIONES

El trámite de árboles en riesgo, es un caso especial de aprovechamiento forestal por cuanto no busca administrar el recurso forestal como patrimonio biológico de la nación, si no que orienta las actuaciones de las entidades competentes a proteger el derecho a la vida e integridad de los administrados, considerado como un bien de superior jerarquía, en este punto nos encontramos en un conflicto de derechos por cuanto el derecho a la vida humana, desplaza los derechos que tienen los organismos vegetales a existir

Para el caso en concreto de la presente actuación y al tratarse de árboles que generan riesgo y que se convierten en seria amenaza para la vida y bienes de los ciudadanos, se deberá dar trámite inmediato para eliminar el riesgo, analizando de manera secundaria el uso del suelo al cual se encuentran adherido los árboles o las condiciones de ilegalidad en que se encuentren las personas bajo amenaza, haciendo uso práctico del principio de proporcionalidad, el cual resulta aplicable a esta situación por cuanto al ponderar los derechos en colisión, no es posible recuperar una vida humana o lesión irreparable, en

² 3 Este principio ya se le había arrogado a las CARs en la Ley 99 de 1993 (Art. NO.1 Num NO.6) y la Ley 1333 de 2010 (Art. NO.2).

³ La ley 489 de 1998, establece la obligación a las entidades estatales el deber de trabajar armónicamente y en colaboración permanente (Art. No. 6").



Libertad y Orden

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nít. 822000091-2**



contraste con la renovabilidad del recurso forestal, en una clara desventaja, el derecho a la vida humana prima sobre el derecho al disfrute de un ambiente sano.

La administración del riesgo requiere de respuesta oportuna de las entidades ante las situaciones de emergencia, por esta razón se hace necesario crear un mecanismo ágil de respuesta que permita disminuir, mitigar o eliminar el riesgo que representan los árboles para la integridad de los ciudadanos y de las obras civiles que se encuentren bajo amenaza.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: para efectos de la siguiente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

DESASTRE: Un desastre puede definirse como un evento o suceso que ocurre, en la mayoría de los casos, en forma repentina e inesperada, causando sobre los elementos sometidos alteraciones intensas, representadas en la pérdida de vida y salud de la población, la destrucción o pérdida de los bienes de una colectividad y/o daños severos sobre el medio ambiente. Esta situación significa la desorganización de los patrones normales de vida, genera adversidad, desamparo y sufrimiento en las personas, efectos sobre la estructura socioeconómica de una región o un país y/o la modificación del medio ambiente; lo anterior determina la necesidad de asistencia y de intervención inmediata.

AMENAZA O PELIGRO (A): La Amenaza o Peligro, o factor de riesgo externo de un sujeto o sistema, representado por un peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural o tecnológico que puede presentarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes y/o el medio ambiente, matemáticamente expresado como la probabilidad de exceder un nivel de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad en un cierto sitio y en cierto período de tiempo.

VULNERABILIDAD (V): Predisposición intrínseca de un sujeto o elemento a sufrir daño debido a posibles acciones externas, y por lo tanto su evaluación contribuye en forma fundamental al conocimiento del riesgo mediante interacciones del elemento susceptible con el ambiente peligroso.

RIESGO: El Riesgo, o daño, destrucción o pérdida esperada obtenida de la convolución de la probabilidad de ocurrencia de eventos peligrosos y de la vulnerabilidad de los elementos expuestos a tales amenazas, matemáticamente expresado como la probabilidad de exceder un nivel de consecuencias económicas y sociales en un cierto sitio y en un cierto período de tiempo (Spence 1990).

RIESGO ESPECÍFICO (Rs): Grado de pérdidas esperadas debido a la ocurrencia de un evento particular y como una función de la Amenaza y la Vulnerabilidad.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL METÁ
Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Méta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338
Línea Gratuita Nacional 018000117177
Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co





Libertad y Orden

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



ELEMENTOS BAJO RIESGO (E), como la población, las edificaciones y obras civiles, las actividades económicas, los servicios públicos, las utilidades y la infraestructura expuesta en un área determinada.

RIESGO TOTAL (Rt), como el número de pérdidas humanas, heridos, daños a las propiedades y efectos sobre la actividad económica debido a la ocurrencia de evento desastroso, es decir el producto del Riesgo Específico (Rs) y los elementos bajo riesgo (E).

ARTICULO SEGUNDO: Ampliar la delegación efectuada a las alcaldías municipales para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados que se encuentren generando riesgo a toda la jurisdicción municipal por una cantidad máxima de 10 ejemplares, el objeto de la delegación incluye ejemplares que se encuentren en zonas de ronda, espacio público que representen riesgo inminente para la seguridad de las viviendas de los asentamientos humanos, represamiento de agua y demás amenazas que representen los árboles evaluados, analizando de manera secundaria la categoría de amenaza del espécimen, el uso del suelo al cual se encuentran adherido los mismos o las condiciones de ilegalidad en que se encuentren las personas bajo amenaza.

Parágrafo: No se requerirá de compensación forestal por el aprovechamiento forestal otorgado, teniendo en cuenta que se trata de situaciones de riesgo.

ARTÍCULO TERCERO: ampliése el alcance del artículo octavo de la resolución 2.6.04-554 de 2004 el cual quedara de la siguiente manera:

El número de ejemplares arbóreos que se otorguen en cumplimiento de esta resolución no podrá ser superior a diez (10) unidades y solo se justifica en los siguientes casos:

1. Se incluyen el bambú y la guadua los cuales no son consideradas como árboles, al tratarse de gramíneas que forman macollas cuyos pseudotallos o culmos pueden ser objeto de aprovechamiento.
2. Arboles sobre maduros, que están cumpliendo su ciclo de vida y que por tanto empiezan a morir en pie, que en cualquier momento puedan sufrir desprendimiento de ramas o incluso volcamiento general de la planta.
3. Arboles de especies con sistemas radicales, poco profundos y/o muy densos que al crecer producen abultamientos del suelo, destruyen tuberías y rompen pavimentos, entre otros.
4. Árboles cuya ubicación afecta la realización de una obra de infraestructura de utilidad pública o interés social o particular.
5. Árboles caducifolios que pierden sus hojas constantemente produciendo taponamiento en las canales de recolección de aguas lluvias domiciliarias y en los tanques de reserva de las mismas siempre y cuando dicho taponamiento no sea posible evitarlo de otra manera.



6. Árboles con problemas fitosanitarios graves o que sean hospederos permanentes de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar la expedición de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal de árboles que generan riesgo a vidas humanas o infraestructuras civiles a los funcionarios, técnicos y profesionales de la corporación, los cuales quedan facultados para negar, expedir o requerir mediante acta de visita de campo el permiso o autorización.

ARTICULO QUINTO: las especies exóticas y frutales con características leñosas se encuentran exentas de trámite ante la autoridad ambiental, para su aprovechamiento forestal, excepto cuando cumplen una función ecológica que le es inherente a la especie: rondas hídricas, contención de taludes, zonas verdes, áreas de pendiente o tengan un significado histórico o patrimonial. Para los demás casos se podrán realizar los aprovechamientos forestales con autorización previa del propietario del predio de la siguiente manera: Para predios de propiedad privada: En predios de propiedad privada las especies exóticas y frutales con características leñosas se podrán aprovechar previa autorización del propietario o tenedor del predio, para lo bienes inmuebles de propiedad colectiva se debe contar con la autorización del Consejo de Administración o del Representante Legal de la propiedad en caso de contar con esta competencia. Para árboles que se encuentren en espacio público se deberá contar con el permiso de la alcaldía municipal de la jurisdicción por cuanto hacen parte del patrimonio forestal municipal.

ARTICULO SEXTO: Las administraciones de las entidades territoriales contarán con el personal calificado para la atención de las solicitudes (entiéndase profesionales o técnicos afines con la ciencias naturales; Ing. forestales, agroforestales, agrónomos, producción agropecuaria entre otros) para que la valoración de los organismos vegetales se efectúe bajo parámetros técnicos que aseguren una evaluación objetiva de la situación y que de manera integral se valoren aspectos como taxonomía, estado fitosanitario, estado fenológico, y demás aspectos relacionados con el ejemplar y su función ecológica en el ecosistema.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente delegación, la alcaldía municipal deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud, antes de dar la autorización de tala, se deberá evaluar de manera preferente la posibilidad de reubicación de los ejemplares.

ARTÍCULO OCTAVO: Las alcaldías deberán enviar un reporte mensual de los permisos o autorizaciones otorgadas en aplicación de la presente actuación administrativa, para que la entidad efectúe el seguimiento de los mismos.

Parágrafo 1: Para la movilización de los productos forestales fuera de los cascos urbanos se requerirá del trámite de salvoconducto ante la autoridad ambiental.



Libertad y Orden

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



ARTÍCULO NOVENO: Los municipios de la jurisdicción -de CORMACARENA, dentro de los seis (6) meses siguientes al de la expedición de esta Resolución, deberán elaborar y presentar ante esta Corporación un plan paisajístico y de ornato en el ámbito forestal con el diseño de las gestiones y medidas a implementar para el control, cuidado y conservación de las especies forestales. El Plan deberá contener como mínimo:

1. Inventario de los árboles existentes en el casco urbano del municipio.
2. Diagnóstico de las condiciones generales del patrimonio forestal.
3. Descripción de los programas a desarrollar para la protección, conservación y recuperación de la cobertura arbórea del casco urbano, especialmente en áreas de espacio público.
4. Un Plan de Acción dirigido a evaluar el riesgo que representan los árboles urbanos o rurales para la integridad física de los pobladores y de las obras civiles.

Parágrafo: El Plan de Ornato deberá realizarse de conformidad con los Términos de Referencia expedidos por la corporación.

ARTICULO DECIMO: Adóptese el Formato denominado Concepto de Evaluación de Riesgo para efectos de unificar los criterios técnicos y administrativos que deben diligenciar los funcionarios de las administraciones municipales y de la corporación.

ARTICULO UNDECIMO Publicar el presente Acto Administrativo en la pagina Web de la Entidad, De conformidad con lo prescrito en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el respectivo diario oficial.

ARTICULO DUODECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2016


Ing. BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO
Directora General

Proyectó: Eliana F/MV 
Revisó: ABarney 

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META
Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338
Línea Gratuita Nacional 018000117177
Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co

